

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ROSA ESTHELA SILVA ZAPATA, MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, ERIKA MARGARITA MATA CAZARES, JONHATAN RAUL RUIZ MARTINEZ Y JAVIER S. GARZA GONZALEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 178 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DEL MATRIMONIO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

AL H. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .-



**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 178
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,**

Texto original:

ARTÍCULO 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de separación de bienes, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- La Constitución Política del Estado de Nuevo León en su **artículo 68** señala que tiene iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

II.- La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en sus primeros tres párrafos: **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, en el **Artículo 133** establece que: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Tal es el caso de los Tratados internacionales que México ha firmado en relación a los Derechos Humanos.

III.- Ahora bien, En nuestro Estado, partiendo de una doctrina que podría considerarse paternalista, se hace una interpretación legal supletoria de la voluntad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, estableciendo el **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN en su artículo 178.**- "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal...."

Dicho párrafo se adicionó mediante decreto número 29 del año 1982, por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, cuya finalidad en ese entonces y atendiendo a las circunstancias que hace más de 30 años operaban en el Estado, se pretendió proteger ope legis a la mujer quien preponderantemente se dedicaba a las labores del hogar. De tal manera, y aprovechando la situación de la voluntad supeditada de los contrayentes, los oficiales del Registro Civil, simplemente han optado a lo largo de éstos 33 años por omitir cumplir con su la obligación establecida en **LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en su artículo 17 fracción VI, que menciona corresponder a los Oficiales del Registro Civil: Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil; motivo por el cuál, los abogados litigantes y los jueces, nos hemos percatado que la gran mayoría de los Nuevoleoneses desconocemos los tipos, consecuencias y alcances de los regímenes matrimoniales.

IV.- Un dato importante, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es las estadísticas respecto al incremento de la mujer en el mundo laboral a lo largo de los últimos 30 años, siendo Nuevo León líder en México en ese sentido, de igual manera pero lamentablemente, lo somos también en el número de Divorcios, registrando un crecimiento del 30% cada año (15,213 en el año 2015); lo cual nos indica la falta de compromiso generada por el desconocimiento de las obligaciones y derechos que nacen de un contrato matrimonial; sin duda el iniciar las parejas una vida matrimonial, conociendo los derechos y obligaciones que nacen del mismo, así como los tipos de regímenes que existen en nuestra legislación, los alcances de éstos y los procesos para concluirlos, traerá consigo, una nueva generación de matrimonios consientes y responsables, quienes cuidarán de sus derechos sin afectar los de su compañero de unión.

V.- En México, recientemente y tomando en cuenta la tendencia mundial a la protección de los derechos humanos, en relación a la libertad de personalidad y al principio de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en el sentido de resguardar la Autonomía de la Voluntad, la cual se deriva de la dignidad humana, ese derecho que tenemos los individuos a elegir libre y autónomamente nuestro proyecto de vida acorde a nuestros deseos.

Cito ejemplo de tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2008086

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.)

Página: 219

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI.- En base a lo anterior, y con fundamento en los Principios Constitucionales y Derechos Humanos resguardados por los Tratados Internacionales en los cuales México ha participado, consideramos como objetivo de la presente reforma el siguiente:

A).- Que en virtud de no corresponder al Estado ni a la Sociedad, sino a las propias personas el derecho a decidir la manera en la que desarrollan sus derechos y construyen los proyectos para realizarse personalmente, y una vez cumplido con su obligación los Oficiales del Registro Civil, de orientar a los contrayentes de matrimonio en los tipos de regímenes matrimoniales que existen en nuestra legislación, sean las parejas quienes expresamente y a voluntad, decidan el destino de sus bienes futuros, así como el fruto de su trabajo, y si es su voluntad compartirlos bajo el régimen de Sociedad Conyugal, **que lo manifiesten**; de lo contrario, y a falta de expresarlo, les sean resguardados sus derechos personalísimos de todo individuo y se establezca el régimen de separación de bienes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la siguiente:

INCIATIVA DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. **A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de separación de bienes,** y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.